

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/20/2017

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ -----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/20/2017**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. LUZ ELENA HERNANDEZ TENORIO, EN SU CARACTER DE Regidora del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P, MEDIANTE EL CUAL SE INCONFORMA EN CONTRA DE: *“los demás integrantes del Ayuntamiento, así como del mismo secretario, el Lic. Rubén González Juárez, quienes violan en mi perjuicio las prerrogativas previstas en el Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues me dan trato discriminatorio, contario a las calidades establecidas por la ley respecto a los derechos y obligaciones de los regidores, estableciendo una diferencia entre la suscrita y los demás integrantes del ayuntamiento, como son presidente, regidores y síndicos, escudados en el evidente despotismo del secretario del mismo.”*; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CUIDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/20/2017

PROMOVENTE: CIUDADANA LUZ
ELENA HERNÁNDEZ TENORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE,
S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA JUANA
ISABEL CASTRO BECERRA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 de febrero 2018 dos
mil dieciocho.

VISTOS los autos del **Juicio para la Protección de los
Derechos Político – Electorales del Ciudadano**, identificado con
el número de expediente **TESLP/JDC/20/2017** promovido por la **C.
Luz Elena Hernández Tenorio**, en su calidad de Regidora del H.

regidores, estableciendo una diferencia entre la suscrita y los demás integrantes del ayuntamiento, como son presidente, regidores y síndicos, escudados en el evidente despotismo del secretario del mismo.”

G L O S A R I O

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Medios de Impugnación.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Escrito dirigido al Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P. En fecha 05 de octubre de 2017, la ahora promovente solicita al Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., sean considerados diversos puntos para la siguiente sesión de cabildo o bien sea convocada reunión extraordinaria.

1.2 Oficio No. 10172017. Mediante Oficio No. 101/2017 signado por el Lic. Rubén González Juárez, Secretario General del H. Ayuntamiento de Rioverde. S.L.P., de fecha 06 de octubre de 2017, se convoca a la C. Luz Elena Hernández Tenorio a Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 10 de octubre de 2017 a celebrarse a las 19:00 horas.

1.4 Presentación del medio de impugnación completo. En virtud del requerimiento en el párrafo que antecede, el día 18 de octubre de 2017, la actora presento escrito en el que exhibe la demanda completa, sin embargo de los documentos presentados y recibidos ante este Tribunal, se advierte que a simple vista, las firmas plasmadas en los documentos, son notoriamente distintas a las del escrito de fecha 13 de octubre, por lo que con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, en fecha 20 de octubre de 2017, se requiere a la C. Luz Elena Hernández Tenorio, para la ratificación de firma.

1.5 Ratificación de firma de la C. Luz Elena Hernández Tenorio. En fecha 25 de octubre de 2017, la C. Luz Elena Hernández Tenorio, se presentó ante este Órgano Jurisdiccional a diligencia de ratificación de firma de conformidad a lo ordenado en acuerdo dictado de fecha 20 de octubre.

1.6 Tramitación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante Escrito de fecha 26 de octubre de 2017, este Tribunal Electoral da trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, toda vez que la promovente en fecha 25 de octubre ratificó su firma.

1.7 Apercibimiento a diversas autoridades responsables. Mediante acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2017, se realizan diversos requerimientos a diversas autoridades bajo apercibimiento de que en caso de no acatar lo determinado

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reservándose el cierre de instrucción en virtud de que se dictaron diligencias de mejor proveer, mismas que fueron bajo apercibimiento de que en caso de no acatar lo determinado en el proveído se aplicarían las medidas de apremio pertinentes.

1.9 Cierre de Instrucción y se hace efectivo los apercibimientos. Mediante acuerdo de fecha 20 de febrero del año en curso, se declara el cierre de instrucción, a su vez se hace efectivo el apercibimiento a las autoridades responsables que no acataron a los diversos proveídos, para proceder a formular el proyecto de resolución correspondiente.

1.10 Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el día 27 de febrero del año en curso, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día 28 de febrero de 2018, a las 11:00 horas.

Por todo lo anterior, estando dentro del término señalado en el artículo 100 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de

3. PROCEDENCIA.

El Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente **TESLP/JDC/20/2017** promovido por la C. Luz Elena Hernández Tenorio, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO. Es determinar si existen los actos discriminatorios y de violencia que dice la actora recibir por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

4.2 AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LA C. LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO

- Que el secretario y los demás integrantes del Ayuntamiento de Rio Verde, San Luis Potosí violan en su perjuicio, las prerrogativas previstas en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues afirma que le dan trato discriminatorio, contrario a las calidades establecidas por la ley respecto a los derechos y obligaciones de los regidores, estableciendo una diferencia entre la promovente y los demás integrantes del ayuntamiento, como son presidente, regidores y síndicos, escudados en el evidente despotismo del secretario del mismo.

conocimiento el 7 de octubre del año en cita, que le fue notificada el orden del día de la Sesión de Cabildo en comento, en la cual solicitó que se incluyera en dicha sesión su denuncia de actos de posible corrupción.

- Por lo anterior sostiene se violentan en su perjuicio sus derechos humanos, al negarle en las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.: el uso de la voz, su participación, información sobre la administración municipal, contraviniendo su derecho consagrado en el artículo 34 constitucional.

4.3. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS LA C. LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO.

Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos se encuentran acreditados y fundados para acreditar actos de violencia política y discriminación en contra de la actora por parte de las autoridades responsables.

En ese sentido, compete estudiar a este Tribunal Electoral si la C. Luz Elena Hernández Tenorio ha sido víctima de tratos discriminatorios y de violencia por parte de los demás integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., pues a su decir en las sesiones de cabildo en que participa se le niega: el uso de la voz, su participación, información sobre la administración municipal, contraviniendo su derecho consagrado en el artículo 34 constitucional. Para tal efecto se hará un análisis conjunto de los agravios esgrimidos por la actora ya que todos guardan relación con el punto central que es precisamente el posible ejercicio de violencia

Por principio de cuentas, conviene señalar que, si bien la actora funda sus agravios en el artículo 34 constitucional, lo cierto es que, del análisis interpretativo integral de su medio de impugnación, encontramos que los derechos políticos de los que se duele como infringidos encuentran sustento en el artículo 35 constitucional, pues este último consagra los derechos político-electorales del ciudadano; se arriba a lo anterior en la vía de la suplencia de la queja, tal y como lo prevé el artículo 23.1 de la Ley General de Medios.

Una vez precisado lo anterior, la inconforme manifiesta que los actos de autoridad violentan en su contra su derecho político electoral a votar y ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo como regidora de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y II de la Constitución Política Federal, así como el artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 35 constitucional. Son derechos del ciudadano.

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

“Artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo participando en las discusiones con voz y voto;

IV. Vigilar los ramos de la administración municipal que les correspondan, para lo cual contarán con la información suficiente y expedita de las dependencias municipales, informando periódicamente de ello al Cabildo;

V. Suplir al Presidente en sus faltas temporales en la forma prevista en esta Ley;

VI. Concurrir a las ceremonias oficiales y a los demás actos que fueren citados por el Presidente Municipal;

VII. Solicitar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias al Cabildo. Cuando se rehusare el Presidente Municipal a convocar a sesión sin causa justificada, o cuando por cualquier motivo no se encontrare en posibilidad de hacerlo, los regidores podrán convocar en los términos del último párrafo del artículo 21 de la presente Ley;

VIII. Suplir las faltas temporales de los síndicos suplentes en funciones, cuando para ello fueren designados por el Cabildo;

IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y

X. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos aplicables.

En ese sentido, afirma la inconforme que ha sido víctima de tratos discriminatorios y de violencia por parte de los demás integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., pues según su dicho, en las sesiones de cabildo en que participa se le niega: el uso de la voz, su participación e información sobre la administración municipal.

Aseveración que deviene de infundada pues, del acta de sesión de cabildo de fecha 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, documental que, al tratarse de documento expedido por

acta aludida se aprecia que intervino para manifestar su conformidad o inconformidad respecto de los asuntos que en dicha sesión se trató, expresando además su libre opinión sobre los puntos tratados, sin que de dicho documento en mención se infiera algún tipo de presión o violencia ejercida en su contra por parte de los integrantes del cabildo para limitar su derecho de participación como regidora del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., contemplado por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, máxime que dicha actas se encuentran firmadas bajo protesta por lo quejosa, sin que ello sea causal suficiente para alcanzar la pretensión de la actora.

Así las cosas, de la lectura integral de la acta de sesión de fecha 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete , no se advierte por parte de este Tribunal Electoral el impedimento de la responsable hacia la quejosa, para ejercer su función como Regidora del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., esto aunado a que la actora es general y ambigua en sus afirmaciones, sin que haya aportado medios de prueba demostrativos, suficientes e idóneos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones esto, atento al principio de la carga de la prueba y conforme a lo señalado por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral, el que afirma está obligado a probar; además, al haber analizado tanto individual como conjuntamente los elementos de juicio que obran en los autos del presente expediente, por los motivos que han sido señalados en párrafos anteriores, se colige que los mismos desvirtúan las aseveraciones de la inconforme, además de no aportar la actora probanzas que pudiesen ser adminiculadas con los elementos de juicio que integran el expediente y de este modo generar convicción a este Tribunal Electoral sobre sus afirmaciones, toda vez que los elementos de convicción ofrecidos por la actora, no son suficientes

diecisiete, de donde la actora aduce los hechos, no se advierte algún elemento, aunque sea en grado de indicio, permita a este órgano jurisdiccional desprender que los integrantes del cabildo de Rioverde, S.L.P. emitieron las expresiones discriminatorias o de violencia referidas por la actora, pues contrariamente a ello del acta referida se advierte que la sesión se celebró sin alguna anomalía y se dio el uso de la voz en diversas ocasiones a la actora.

Por otra parte, si bien es cierto que la recurrente se duele que no se tomó en consideración su solicitud de subir un punto a la sesión de fecha 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, lo cierto es que de conformidad al artículo 23 de la Ley Orgánica del Municipio Libre señala lo siguiente: **“A las sesiones ordinarias deberá citarse a los integrantes del cabildo, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, debiendo acompañar al citatorio el orden del día correspondiente¹, al cual deberá ajustarse la sesión, así como la documentación de los asuntos que van a tratar en dicha sesión”**, lo que en la especie no ocurrió toda vez que la actora aduce que en fecha 06 seis de octubre, mediante Oficio No. 101/2017, dirigido a la ahora recurrente y signado por el Lic. Rubén González Juárez, en su carácter de Secretario General, se le convoca a la Sesión Ordinaria de Cabildo, a efectuarse en fecha 10 diez de octubre del 2017 dos mil diecisiete, a las 19:00 diecinueve horas, del cual se advierte por este Tribunal Electoral, que contiene la orden del día de los puntos a tratar.

Referente a lo anterior, obra en el expediente copia fotostática de escrito dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., signado por la Lic. Luz Elena Hernández Tenorio, mediante el cual solicita, *“se incluya dentro del orden del día de la próxima sesión de cabildo el siguiente punto del día para que pueda ser discutido al seno de dicho órgano municipal.... mismo que se*

contexto este Tribunal considera que a la recurrente no le asiste lo razón, en virtud de que por principio de cuentas su solicitud no fue debidamente requisitada de conformidad al artículo 23 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, además de que con dicho documento, de manera individual, no se advierte por parte de este Tribunal Electoral el impedimento de la responsable hacia la quejosa, para ejercer su función como Regidora del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., señalando en relación a ello que la actora es general y ambigua en sus afirmaciones, sin que haya aportado medios de prueba demostrativos, suficientes e idóneos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

En concatenación a lo anteriormente señalado, en su informe circunstanciado, todos los regidores del H. Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., son coincidentes en el fondo de las manifestaciones que realizan ante este Órgano Jurisdiccional; los cuales señalan que no se han realizado actos discriminatorios y de violencia por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. hacia la C. Luz Elena Hernández Tenorio, Regidora del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. para la administración 2015-2018 dos mil quince – dos mil dieciocho.

Es pertinente señalar que el criterio asumido en la presente resolución, se encuentra apoyado en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-158/2017.

Por todo lo expuesto hasta el momento, se declaran infundados los agravios esgrimidos por la C. Luz Elena Hernández Tenorio, en el sentido de sostener actos discriminatorios y de violencia por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento

4.4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En base a todos los argumentos señalados en el punto considerativo anterior, con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Justicia Electoral, se colige que la actora no demostró sus afirmaciones, y por tanto, se declaran infundados los agravios esgrimidos en el sentido de sostener actos discriminatorios y de violencia por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P hacia la C. Luz Elena Hernández Tenorio, Regidora del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. para la administración 2015-2018 dos mil quince – dos mil dieciocho.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y MÁXIMA PUBLICIDAD.

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora en su domicilio autorizado en autos para tal efecto y por oficio al Ayuntamiento de Rioverde, adjuntando copia certificada de esta resolución.

Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones

SEGUNDO. La C. Luz Elena Hernández Tenorio, Regidora del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., cuenta con personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer el medio de impugnación que ha sido resuelto.

TERCERO. En base a los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 4.3 de la presente resolución, se colige que los agravios hechos valer por la inconforme devienen de **infundados**.

CUARTO. En vía de consecuencia, se declara que no se acreditaron los actos discriminatorios y de violencia por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P hacia la C. Luz Elena Hernández Tenorio, Regidora del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. para la administración 2015-2018 dos mil quince – dos mil dieciocho.

<http://teeslp.gob.mx>
QUINTO. Notifíquese en los términos del considerando 5 de esta resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/20/2017

Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy fe. **Rúbricas**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 7 SIETE FOJAS ÚTILES, AL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

<http://teeslp.gob.mx>